




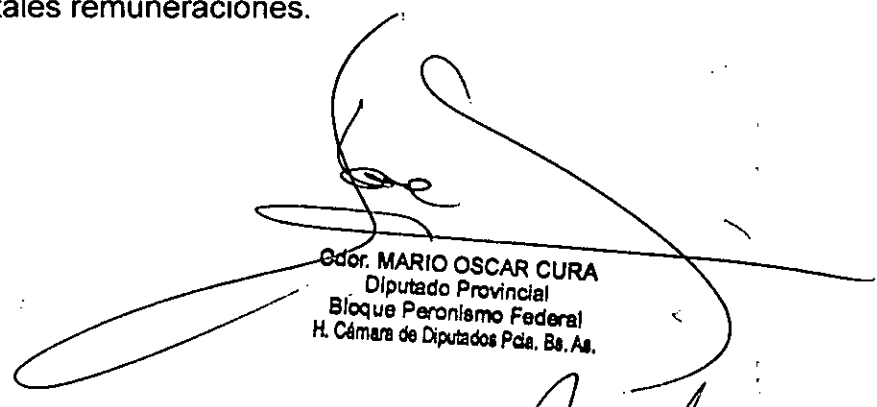
PROYECTO DE DECLARACION

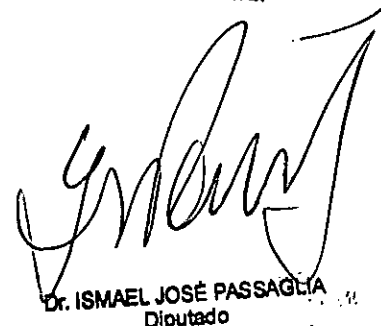
La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires;

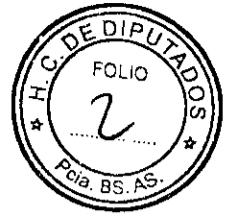
DECLARA:

Su reconocimiento a las iniciativas legislativas en tratamiento ante la Cámara de Diputados de la Nación, las cuales tienen por objeto el establecimiento de procedimientos que garanticen el 82% móvil de los haberes previsionales anteriores o posteriores a la vigencia de la ley 24.241, así como la pertinente reestructuración retroactiva de tales remuneraciones.


MARCELO DI PASQUALE
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H. C. Diputados de la Provincia Bs As


Gdor. MARIO OSCAR CURA
Diputado Provincial
Bloque Peronismo Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.


Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Las iniciativas legislativas sometidas a consideración de la Honorable Cámara de Diputados respecto de las cuales pretendemos una declaración de reconocimiento por parte de este Honorable Cuerpo Legislativo, tienen por objeto la instrumentación efectiva de los lineamientos pergeñados por nuestra C.S.J.N. a partir del fallo dictado el 08 de Agosto de 2006 en la causa "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS s/ reajustes varios", vinculados a la necesidad de establecer un criterio tendiente a preservar el ingreso real de los jubilados, esto es el establecimiento de procedimientos que garanticen el 82% móvil de los haberes previsionales anteriores o posteriores a la vigencia de la ley 24.241, así como la pertinente reestructuración retroactiva de tales remuneraciones.

Si hacemos un poco de historia observamos que los antecedentes sobre movilidad tiene su origen con la reforma constitucional de 1957, con ella se incorpora el art. 14º bis a la Carta Magna, que define en su último párrafo los derechos sociales y las garantías del trabajador, el cual en su parte pertinente consagra: "...El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable. En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

Con posterioridad la Ley nº 14.499 y su Decreto Reglamentario nº 11.732/60 que entraron en vigencia a partir de 1961, establecieron el sistema del 82% móvil de la última remuneración, es decir, estableció la movilidad de los

haber es en función de las variaciones que experimentara el salario de los trabajadores activos en la misma función que ha ocupado, oportunamente, el agente pasivo, constituyendo su implementación un sistema de equidad y seguridad jurídica.

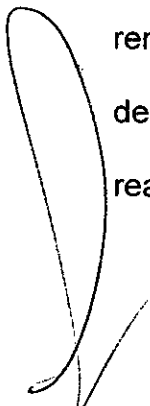
A partir del años 1969 la Ley nº 18.037 disminuir el porcentaje de movilidad y su relación directa con los haber es de los trabajadores de la misma actividad. La citada ley en su artículo 45º fijó que el importe de los haber es sería igual al 70% del promedio de las remuneraciones actualizadas de los tres mejores años calendarios computados en el período de los últimos diez años que tuvo el trabajador cuando estaba en actividad.

A fines de realizar esa actualización se estableció que se utilizará un coeficiente correspondiente al año de la cesación en la actividad, establecido por el Poder Ejecutivo en función de las variaciones del nivel general de las remuneraciones.

Así, la Secretaría de Seguridad Social debía ser la encargada de elaborar una encuesta permanente ponderando las variaciones producidas en cada una de las actividades significativas, con relación al número de afiliados comprendidos en ellas.

Dicha ley dispuso que la movilidad de los haber es; se efectuaría anualmente mediante el coeficiente de actualización (fijado por el Poder Ejecutivo según variaciones del nivel general de las remuneraciones) que se aplicaría sobre el último haber, en la fecha y forma que estableciera la reglamentación.

Por lo tanto los haber es se liquidaban inicialmente según las remuneraciones individuales que tuvo cada trabajador, actualizándolos (a la fecha de jubilarse) conforme un índice general de variación de remuneraciones, reactualizándose cada año según ese mismo índice.





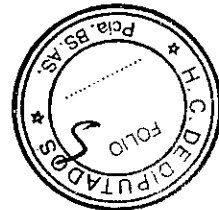
En el años 1994 se crea el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, mediante la sanción de la ley 24.241, la cual en el art. 32º se dispuso que los haberes de las prestaciones correspondientes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones serían móviles, pero ahora en función de las variaciones del valor de un nuevo índice llamado Aporte Medio Previsional Obligatorio (AMPO).

Es propicio mencionar que el art. 160º de la Ley nº 24.241 establecía que a partir de su entrada en vigencia -octubre de 1994-, la movilidad de las prestaciones, se efectuaría conforme las variaciones del AMPO, pero que la movilidad de los haberes de las prestaciones otorgadas o a otorgar por aplicaciones de leyes anteriores, debía hacerse de conformidad con las disposiciones vigentes a la fecha de entrada en vigencia de las mismas. Es decir que para las personas que ya estaban jubiladas o habían comenzado este trámite, su haber jubilatorio se actualizaría por el art. 51º de la Ley nº 18.037.

Pero, la Ley nº 24.463 (1995), mal llamada de Solidaridad Previsional, consagró un régimen de movilidad totalmente diferente, con un nivel de protección menor que el que tenían los existentes hasta el momento de su entrada en vigencia y con la eliminación de ajustes basados en la comparación con indicadores salariales, mediante la derogación del citado art. 160º de la Ley nº 24.241 que mantenía vigente al art. 51º de la Ley nº 18.037.

La citada ley de Solidaridad Previsional, estableció criterios de movilidad distintos, con un grado de garantía menor que el que tenían los vigentes hasta ese momento. Se eliminan los ajustes basados en la comparación con indicadores salariales, mediante la derogación del citado art. 160º de la Ley nº 24.241 que mantenía vigente al art. 51º de la Ley nº 18.037.

La Ley 24.463 consagra en su artículo siete un nuevo sistema de "movilidad" de las prestaciones previsionales. Desde abril de 1995, todas las



prestaciones tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto.

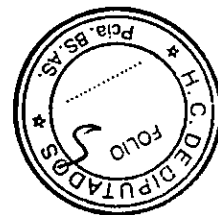
Asimismo este art. 7º dice que "Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas. "En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos".

El deterioro del poder adquisitivo de los jubilados y pensionados, forzó al Gobierno Nacional a desarrollar políticas paliativas, mediante la aplicación de medidas parciales que en un intento de reparación incrementó el valor del haber mínimo de los beneficios previsionales, a través de los Decretos nros. 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05, 764/06 y 1273/05

Dichos decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo en la materia, como ha quedado dicho, han otorgado solamente aumentos a las jubilaciones mínimas, mientras que con el Decreto nº 764/06, se otorgó un subsidio de un 10%, pero sólo para los que cobran menos de \$1000.- (pesos mil), por lo que jamás se subsanó la merma sufrida en los beneficios superiores a los \$1000.- (pesos mil).

Resulta necesario señalar que, la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, en la referida causa Badaro, había exhortado al Poder Legislativo a dictar una ley que estableciera las pautas de la movilidad jubilatoria, entendiendo que la misma es un derecho constitucional de raigambre social, para lo cual es menester que su cuantía mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores.

En este sentido la Corte manifestó que la implementación del precepto constitucional de la movilidad jubilatoria (art. 14º bis), está dirigido primordialmente al legislador. Es por ello, que nos corresponde establecer los criterios adecuados a



prestaciones tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto.

Asimismo este art. 7º dice que "Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas. "En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos".

El deterioro del poder adquisitivo de los jubilados y pensionados, forzó al Gobierno Nacional a desarrollar políticas paliativas, mediante la aplicación de medidas parciales que en un intento de reparación incrementó el valor del haber mínimo de los beneficios previsionales, a través de los Decretos nros. 391/03, 1194/03, 683/04, 1199/04, 748/05, 1273/05, 764/06 y 1273/05

Dichos decretos de necesidad y urgencia dictados por el Poder Ejecutivo en la materia, como ha quedado dicho, han otorgado solamente aumentos a las jubilaciones mínimas, mientras que con el Decreto nº 764/06, se otorgó un subsidio de un 10%, pero sólo para los que cobran menos de \$1000.- (pesos mil), por lo que jamás se subsanó la merma sufrida en los beneficios superiores a los \$1000.- (pesos mil).

Resulta necesario señalar que, la Corte Suprema mediante sentencia de fecha 8 de agosto de 2006, en la referida causa Badaro, había exhortado al Poder Legislativo a dictar una ley que estableciera las pautas de la movilidad jubilatoria, entendiendo que la misma es un derecho constitucional de raigambre social, para lo cual es menester que su cuantía mantenga una proporción razonable con los ingresos de los trabajadores.

En este sentido la Corte manifestó que la implementación del precepto constitucional de la movilidad jubilatoria (art. 14º bis), está dirigido primordialmente al legislador. Es por ello, que nos corresponde establecer los criterios adecuados a



la realidad y de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo.

Transcurrido en exceso el plazo razonable al que aludía la Corte en el fallo Badaro, sin que el Congreso haya regulado la movilidad de las jubilaciones, conforme a las pautas allí mencionadas, resulta imperioso regular la aprobación del presente proyecto, puesto que, no podemos soslayar el menoscabo que sufren los jubilados y pensionados respecto de sus haberes y cómo se ven afectados los derechos humanos más esenciales de nuestros adultos mayores, como lo son la vida, la salud y la vivienda.

Nuestro país es signatario de diversos tratados internacionales de derechos Humanos, los cuales tiene jerarquía constitucional, entre los ellos la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Protocolo Adicional establece que "Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica...".

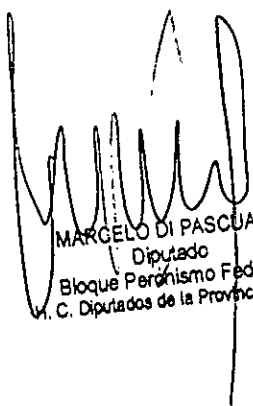
Con el presente proyecto, propongo un sistema de movilidad previsional, para que los haberes de los jubilados y pensionados recuperen el 82% móvil, a los fines de adecuar de una manera justa y razonable el haber de los pasivos con el salario de los activos.

A nadie escapará la justicia de este proyecto, cumplamos entonces el mandato constitucional, y cumplamos nuestra obligación con los jubilados presentes y futuros de la Argentina.

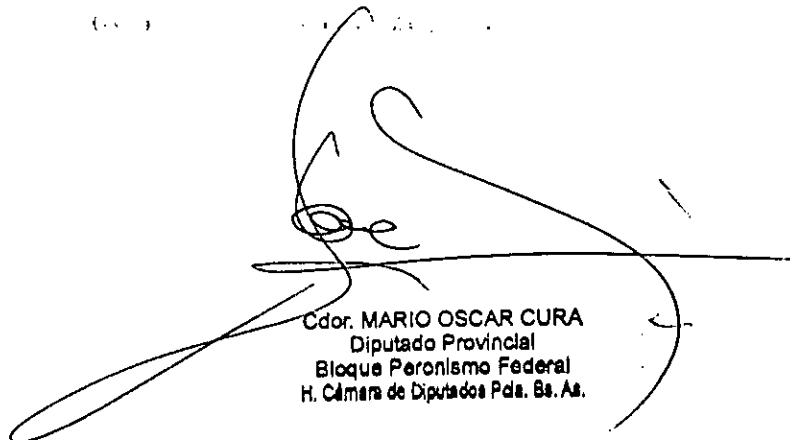
Por todo lo expuesto, y considerando como antecedentes fallos de la Corte Suprema de Justicia a favor de los reclamos de los jubilados, es que solicito de mis pares la aprobación del presente proyecto de declaración expresando reconocimiento a las iniciativas presentadas en la Cámara de Diputados de la



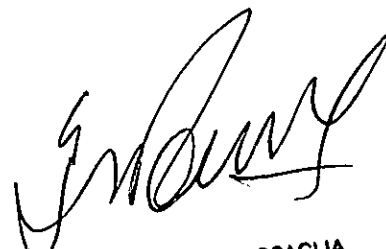
Nación, en virtud de las cuales se propicia el establecimiento de procedimientos que garanticen el 82% móvil de los haberes previsionales anteriores o posteriores a la vigencia de la ley 24.241, así como la pertinente reestructuración retroactiva de tales remuneraciones.



MARCELO DI PASCUALE
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H. C. Diputados de la Provincia Bs As



Cdr. MARIO OSCAR CURA
Diputado Provincial
Bloque Peronismo Federal
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.



Dr. ISMAEL JOSÉ PASSAGLIA
Diputado
Bloque Peronismo Federal
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.